

Bogotá,

Señor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

REF: Proyecto de Ley – “Por medio del cual se garantiza el trabajo decente y en condiciones de igualdad para las personas que prestan servicios domésticos”.

Respetado señor:

De conformidad con lo contemplado en el artículo 150 de la Constitución Política, y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante el Congreso de la República el presente proyecto de ley, mediante el cual se pretende garantizar a los trabajadores y trabajadoras domésticas, el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestación de pago de prima de servicios, en los términos y bajo las razones que se dejarán anotadas a continuación:

I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

UNIVERSALIZACIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS DOMESTICOS: *Aspectos Constitucionales y Legales; Universalidad, Igualdad y Progresividad de los Derechos Prestacionales en materia laboral; Déficit de Protección a empleados domésticos reconocidos como sujetos en situación de vulnerabilidad; Compromisos internacionales adquiridos por Colombia en la ratificación del*

*Convenio 189 de la OIT sobre trabajo decente de empleados domésticos;
Sentencia exhortativa de la Corte Constitucional C-871 de 2014.*

Desde la entrada en vigencia del Decreto – Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 –Código Sustantivo del Trabajo– el cual ha venido regulando las relaciones laborales en Colombia desde entonces, se ha cometido un evidente trato desigual entre dos grupos de trabajadores a saber: i) Los trabajadores que prestan sus servicios personales a las empresas; y ii) los trabajadores que prestan sus servicios a los hogares de familia. Esta segmentación de dos grupos laborales tiene su origen en la redacción del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual atañe a la prima de servicios, la cual señala que:

“Art. 306 – Principio general: 1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios así: (...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, la redacción legislativa de este artículo únicamente estableció como derecho de los trabajadores vinculados a las empresas, el percibir la prima de servicios, dejando sin este derecho laboral a los denominados trabajadores del servicio doméstico; en su momento las razones que sustentaron tamaña desigualdad se centraron en aducir que la prima de servicios tenía como propósito dar participación de las utilidades obtenidas por las empresas², lo cual no se podía reputar del hogar o de la familia, por cuanto dichas instituciones sociales no realizaban

¹ Cfr.Art. 306 del decreto – Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 –Código Sustantivo del Trabajo– No se incluyeron los apartes declarados inexecutable por la Corte Constitucional en las sentencias C-042 de 2003, C-034 de 2003, C-100 de 2005 y C-825 de 2006.

² El numeral segundo del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo señala que prima de servicios reemplaza la participación de utilidades y beneficios que establecía la legislación anterior. Esto correspondía a la distribución económica de superávit empresarial, que debía realizar los entonces denominados “patronos” a sus empleados por la plusvalía generada por la actividad de los trabajadores.

actividades que generaran utilidades para repartir³. Este criterio se mantuvo vigente – como *obiter dicta*– hasta la reciente expedición de la Sentencia C-871 de 2014, mediante la cual, la Corte Constitucional procedió a analizar la situación de desigualdad de oportunidades y beneficios laborales que presentan los trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico, los cuales se encuentran privados del derecho a la prima de servicios. En la sentencia precitada la Corte Constitucional definió el trabajo doméstico remunerado así:

“El trabajo doméstico remunerado comprende todas las actividades que una persona adelanta en un hogar de familia, incluyendo el aseo del espacio físico y sus muebles y enseres, la preparación de alimentos, el lavado y planchado del vestido, servicios de jardinería y conducción, y el cuidado de miembros de la familia o de los animales que residen en casas de familia. El trabajo doméstico es, por regla general, contratado por otro particular, quien acude a los servicios de un tercero para tener la posibilidad de salir de casa en busca de la generación de ingresos propios”⁴

A partir de dicha definición, la Corte Constitucional deja asentadas como *Ratio decidendi* de la sentencia C-871 de 2014, una serie de premisas de capital importancia para la discusión que convoca el presente proyecto de ley, las cuales nos permitimos desarrollar a continuación:

Las personas que prestan el servicio doméstico deben gozar de los mismos derechos que los demás trabajadores, por lo tanto le son aplicables los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución Política: Condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.); principios laborales fundamentales de remuneración adecuada, mínima y móvil; irrenunciabilidad de los derechos mínimos consagrados en las normas

³ La Corte Constitucional en la Sentencia C-051 de 1995, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, señaló que: “(...) Esto, por la sencilla razón del origen de la prima de servicios, que, como lo dice la norma citada, sustituyó la participación de utilidades y la prima de beneficios establecidas en la legislación anterior. Es claro que el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

laborales, aplicación del principio de favorabilidad, de las fuentes del derecho laboral y del principio de primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.). Sin embargo, –afirma la corte– este importante marco Constitucional que preside las relaciones de los trabajadores domésticos ha venido siendo conculcado por cuanto este sector laboral ha sido sometido a desigualdad y discriminación social la cual se encuentra asociada a causas y prejuicios históricos en torno al servicio doméstico, sea este remunerado o no; problema que presenta mayor gravedad en cuanto el trabajo doméstico remunerado, es prestado en su mayoría por mujeres, grupo el cual ha sido históricamente discriminado por razones de género.

Este problema, señalado por el tribunal constitucional, ha determinado la infravaloración con la que se miran los trabajos domésticos, que no han permitido reconocer adecuadamente el valor que dicho trabajo representa en la sociedad. Al respecto la guardiania Constitucional señaló:

“Esa percepción del trabajo doméstico refleja y perpetúa la discriminación histórica de la mujer en el seno del hogar, a la vez que oculta la diversidad de funciones propias del trabajo doméstico. Por ello, mientras que en el ámbito interno crece la preocupación por incorporar a las mediciones económicas el valor del trabajo doméstico no remunerado, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos se hace énfasis en el valor que tiene el servicio doméstico para la generación de ingresos de los miembros del hogar, quienes pueden salir en busca de oportunidades productivas, dejando en manos de otra personas el cuidado del hogar, así como su valor social, en la medida en que el trabajo doméstico guarda estrechas relaciones con la economía de cuidado, y por lo tanto con la atención a los miembros más vulnerables de las familias.”⁵
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ciertamente, la Corte Constitucional ha acertado en enfatizar que el trabajo doméstico sí contiene un valor que a la postre permite la generación de ingresos, razón que

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

también ha sido reconocida por el Estado Colombiano a través del bloque de Constitucionalidad⁶; en específico con la ratificación del Convenio 189 de la OIT “Sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada el 16 de Junio de 2011, dicho convenio reposa en la ley 1595 de 2012 y entre sus consideraciones fundamentales se señala que:

“Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;”⁷

Así mismo, tanto la Corte Constitucional como la Organización Internacional del Trabajo OIT, no sólo han reconocido el aporte que presta a la economía mundial el trabajo doméstico, al permitir que otros trabajadores puedan salir a aumentar sus posibilidades de ingresos familiares sin preocuparse de las tareas domésticas, sino que también han destacado el impacto que tiene dicho trabajo frente a la denominada economía del cuidado, que tiene una directa relación con la protección de personas,

⁶ En punto al convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente de las trabajadoras y los trabajadores domésticos, es importante recordar que como lo preceptúa el art. 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y son parámetro de interpretación de los derechos y deberes contenidos en todo el ordenamiento jurídico interno.

⁷ Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos Adopción: Ginebra, 100ª reunión CIT (16 junio 2011), aprobado por el Congreso mediante la ley 1595 de 2012.

generalmente vulnerables o sujetos de especial protección constitucional (Niños, personas en situación de discapacidad, personas de tercera edad, etc...) los cual impacta de forma muy relevante a la sociedad.

Colombia, ha entendido la importancia que tiene la denominada economía del cuidado, y ha expedido la ley 1413 de 2010 a fin, no sólo de reconocer esta realidad social, sino de incluir en el Sistema de Cuentas Nacional la economía del cuidado, con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo social y económico del país y así poder formular la política pública en ese campo. Como resultado de ésta ley el Departamento Nacional de Estadística realizó la “Encuesta Nacional del uso del Tiempo” que dio como resultado que la economía del cuidado aporta en Colombia en promedio: un 20% del PIB⁸, lo que equivale en plata blanca a ciento veinte mil (120.000) millones de pesos, cifra que se asemeja a la presentada por la CEPAL⁹ que señala que en América Latina la economía del cuidado equivale entre el 25% y el 30% del PIB.

Luego entonces: afirmar que el trabajo doméstico no es una actividad que produce utilidades, resulta no ser una premisa consistente para defender una discriminación hacia los trabajadores de este sector económico. Razón por la cual, es necesario que el Congreso de la República en ejercicio de la cláusula general de competencias legislativas, proceda a corregir este yerro histórico que se ha cometido contras las personas que se desempeñan en trabajo doméstico remunerado, equiparando los derechos de estos trabajadores y erradicando la última barrera de discriminación

⁸ Cfr. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo ENUT 2012 – 2013 realizada por el DANE: http://formularios.dane.gov.co/Anda_4_1/index.php/catalog/214/export

⁹ La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) presentó en la 46ª reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional de la Mujer ésta cifra sobre la economía del cuidado en América Latina⁶

legal que hoy queda vigente contra los trabajadores del servicio doméstico¹⁰, para suplir así el déficit de protección laboral develado por la sentencia C-871 de 2014 y dar cumplimiento a las compromisos internacionales suscritos y ratificados por Colombia en punto al tema objeto de este proyecto de ley.

Recogiendo varias de las afirmaciones contenidas en las páginas precedentes, la Corte Constitucional determinó de forma categórica que:

*“A partir del análisis expuesto, y de la jurisprudencia reiterada en esta providencia, **debe concluirse que la distinción entre trabajadores del servicio doméstico y otros trabajadores para el pago de la prima es abiertamente irrazonable, por lo tanto, violatorio del principio de igualdad**”*¹¹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, es nuestro deber como Congresistas garantizar el principio de igualdad material consagrado en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y dar la respuesta constitucional adecuada que el pueblo exige y que la Corte Constitucional ha exhortado mediante la sentencia citada.

II) ARTICULADO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY No. _____

¹⁰ Es importante recordar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha derribado otras barreras legislativas que perpetraban un trato discriminatorio contra los trabajadores de servicios domésticos, por ejemplo en la Sentencia C-051 de 1995 la Corte Constitucional con ponencia Jorge Arango Mejía, equiparó las cesantías a que tenían derecho los trabajadores domésticos con las percibidas por los demás trabajadores. Así mismo mediante la sentencia C-310 de 2007 la Corte equiparó la base de liquidación de las cesantías de los trabajadores domésticos, con la fórmula de los demás trabajadores.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

“Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos”

El Congreso Decreta:

Art. 1º. Objeto: La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad, igualdad y progresividad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Art. 2º. Modifíquese el artículo 306 del Decreto – Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 – Código Sustantivo del Trabajo– el cual quedará así:

Artículo 306. Principio General: Todo empleador está obligado al pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios que corresponde a un mes de salario dividido en dos pagos por año, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 3º. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente:

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ
Senadora

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

ANTONIO NAVARRO WOLF
Senador

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

JORGE IVÁN OSPINA
Senador

SANDRA LILIANA ORTIZ
Representante a la Cámara

JORGE ELIÉCER PRIETO
Senador

INTI RAUL ASPRILLA
Representante a la Cámara

IVÁN LEONIDAS NAME
Senador

ANA CRISTINA PAZ
Representante a la Cámara

